



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00446-2023-TCE-S3

Sumilla: *“La presentación documentación falsa e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.”*

Lima, 30 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 30 de enero de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1421-2020, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido a las empresas Geomática Consultores y Ejecutores S.A.C. y H.O.C. Consultores y Ejecutores S.A.C., integrantes del Consorcio Norte, por su presunta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco del Concurso Público N° 04-2019-ESSALUD/RAJUNIN – Primera convocatoria, convocado por el Seguro Social de Salud; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Según el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 28 de noviembre de 2019, el Seguro Social de Salud, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 04-2019-ESSALUD/RAJUNIN – Primera convocatoria, para la contratación del *“Servicio anual de mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) de la Red Asistencial Junín”*, con un valor estimado de S/ 978,916.08 (novecientos setenta y ocho mil novecientos dieciséis con 08/100 soles), en lo sucesivo, **el procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección, se realizó bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**.

El 2 de enero de 2020 se llevó a cabo la presentación de ofertas y el mismo día se adjudicó la buena pro al Consorcio Norte, integrado por las empresas Geomática Consultores y Ejecutores S.A.C. y H.O.C. Consultores y Ejecutores S.A.C., en **adelante el Consorcio**, por el valor de su oferta económica ascendente a S/ 865,500.00 (ochocientos sesenta y cinco mil quinientos con 00/100 soles).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00446-2023-TCE-S3

Contra el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio, la empresa Siamco Contratistas Generales S.R.L., interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado fundado mediante la Resolución N° 0786-2020-TCE-S2 del 6 de marzo de 2020, disponiendo otorgar la buena pro del procedimiento de selección a la empresa Siamco Contratistas Generales S.R.L.

2. Mediante Cédula de Notificación N° 16018/2020.TCE¹, presentando el 29 de julio de 2020 ante la Mesa de Partes de Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, se puso en conocimiento la Resolución N° 0786-2020-TCE-S2 del 6 de marzo de 2020², expedida por la Segunda Sala del Tribunal, la cual dispuso abrir procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

La Resolución N° 0786-2020-TCE-S2 del 6 de marzo de 2020, respecto a las supuestas infracciones que habrían incurrido los integrantes del Consorcio, señala lo siguiente:

- i. La empresa Siamco Contratistas Generales S.R.L., como parte de sus argumentos presentados en su recurso de apelación³, señaló que el Consorcio en su oferta presentó el Contrato N° 002-2016/MAKNO S.A. del 11 de octubre de 2016, suscrito entre las empresas Makno Ingenieros S.A. y H.O.C. Consultores y Ejecutores S.A.C. [integrante del Consorcio], que tuvo como objeto la tercerización del Contrato Principal N° 005-2016-GORE-CALLAO/DIRESA-DGCC/20 del 20 de agosto de 2016.

Asimismo, que el referido contrato contendría información inexacta, toda vez que, según el SEACE, la empresa Makno Ingenieros S.A. no ha obtenido la buena pro desde el año 2009 para brindar el servicio de *“Acondicionamiento, mantenimiento e implementación del Hospital San José del Callao – DIRESA Callao”*; por lo tanto, la Conformidad de servicios según el Contrato N° 002-2016/MAKNO S.A., también contendría información inexacta.

¹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

² Obrante a folios 3 al 38 del expediente administrativo.

³ En el marco del Expediente N° 134-2020.TCE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00446-2023-TCE-S3

Así también, según el SEACE, no existe resultados que el referido servicio haya sido convocado por el Gobierno Regional del Callao – Sede Central y la Dirección Regional de Salud del Callao.

- ii. Señala que, de la revisión de la oferta del Consorcio, se advirtió que este adjuntó el Anexo N° 8, del cual se aprecia que declaró contar con una experiencia equivalente a la suma de S/ 3'2013,340.00 soles, adquirida por la ejecución de dos (2) contratos, suscritos con las empresas i) Makno Ingenieros S.A. y ii) Asociación Antamina – FMA; y, para acreditar su experiencia en la especialidad, el Consorcio entre otros presentó copia del Contrato N° 002-2016/MAKNO S.A., suscrito el 11 de octubre de 2016 entre las empresas Makno Ingenieros S.A. y H.O.C. Consultores y Ejecutores S.A.C. [integrante del Consorcio].
- iii. A través del decreto del 25 de febrero de 2020⁴, se solicitó al Gobierno Regional del Callao, Hospital San José del Callao, empresa Makno Ingenieros S.A., confirmen, entre otros aspectos, si han contratado el servicio de *“Acondicionamiento, mantenimiento e implementación del Hospital San José del Callao – DIRESA Callao”*.

En respuesta, a través de la Carta N° 001-180500-2020-MK, el señor Alejandro López Santa María, en calidad de gerente general de la empresa Makno Ingenieros S.A., señaló que no realizó el servicio de *“Acondicionamiento, mantenimiento e implementación del Hospital San José del Callao – DIRESA CALLAO”*, ni tampoco subcontrató a la empresa H.O.C. Consultores y Ejecutores S.A.C. para dicho fin.
- iv. En ese contexto, toda vez que el supuesto contratante negó haber realizado el servicio, se revisó la información registrada en el SEACE, en los años 2015 y 2016, relacionada con el mantenimiento del Hospital San José del Callao, advirtiendo que el Ministerio de Salud, el Gobierno Regional del Callao – Sede Central, Gobierno Regional del Callao – Dirección de Salud I Callao y el Gobierno Regional del Callao – Hospital de Apoyo San José, no registran la contratación del referido servicio.
- v. Señala que, conforme a lo expuesto el servicio materia de análisis no fue contratado por las Entidades a las que se hace referencia en el contrato y conformidad, evidenciándose con ello su no existencia; por lo tanto, dichos

⁴ En el marco del Expediente N° 134-2020.TCE



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00446-2023-TCE-S3

documentos al haber sido creados en base a contrataciones no reales, devienen en falsos; asimismo, considerando que el Consocio acreditó con los referidos documentos haber ejecutado un servicio que en realidad la empresa Makno Ingenieros S.A. no realizó, existen suficientes medios probatorios para determinar que se ha presentado también información inexacta contenido en dichos documentos.

- vi. Por otro lado, señala que la empresa Siamco Contratistas Generales S.R.L., como parte de sus argumentos presentados en su recurso de apelación⁵, cuestionó la veracidad de los siguientes certificados de trabajo:
- Certificado de trabajo del 17 de enero de 2014, emitido por la empresa Neptuno Comercio y Servicios Generales, en favor del señor John Henry Cabrera Castillo, por haber laborado desde el 3 de febrero al 20 de diciembre de 2013, en el *“Servicio de mejoramiento de la capacidad resolutive de los servicios de salud del Hospital Antonio Lorena Nivel III-1/Región de Salud de Cusco”*.
 - Certificado de trabajo del 19 de enero de 2016, emitido por la empresa Diall S.A.C., en favor del señor John Henry Cabrera Castillo, por haber laborado desde el 7 de abril al 22 de noviembre de 2015, en el *“Mejoramiento y ampliación de los servicios asistenciales del Hospital de Ilo – Moquegua, Gobierno Regional de Moquegua”*.
 - Certificado de trabajo del 8 de setiembre de 2022, emitido por la empresa Diall S.A.C., en favor del señor John Henry Cabrera Castillo, por haber laborado desde el 14 de junio de 2010 al 20 de agosto de 2011 en el *“Acondicionamiento y rehabilitación del Hospital Goyeneche de Arequipa – Gobierno Regional de Arequipa”*.
- vii. Conforme a ello, mediante decreto del 25 de febrero de 2020⁶, se requirió a las entidades, empresas y personal propuesto por el Consorcio, que aparecen mencionados en tales certificados, confirmen la veracidad de los referidos certificados de trabajo; sin embargo, hasta la fecha de emisión de la resolución no se obtuvo respuesta.

⁵ En el marco del Expediente N° 134-2020.TCE

⁶ En el marco del Expediente N° 134-2020.TCE



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00446-2023-TCE-S3

- viii. Indica que, efectuada la búsqueda en el SEACE, relacionada con los procedimientos de selección convocados durante los años 2013 y 2014, se advirtió que el Ministerio de Salud, el Gobierno Regional de Cusco – Sede Central, y el Gobierno Regional de Cusco – Unidad Ejecutora Hospital Antonio Lorena, no registran la contratación del *“Servicio de mejoramiento de la capacidad resolutive de los servicios de salud del Hospital Antonio Lorena Nivel III-1/Región de Salud de Cusco”*, ni otro de similar nomenclatura.

Asimismo, de la revisión de los procesos y procedimientos de selección en los que obtuvo la buena pro la empresa Neptuno Comercio y Servicios Generales S.R.L., no existe registro de dicha contratación.

- ix. Asimismo, señala que, efectuada la búsqueda en el SEACE relacionada con los procedimientos de selección convocados durante los años 2014 y 2015, se advirtió que el Ministerio de Salud, el Gobierno Regional de Moquegua – Sede Central y el Gobierno Regional de Moquegua – Salud Ilo, no registran la contratación del *“Mejoramiento y ampliación de los servicios asistenciales del Hospital de ILO – Moquegua, Gobierno Regional de Moquegua”* ni otro de similar nomenclatura.

Asimismo, de la revisión de los procesos y procedimientos de selección en los que obtuvo la buena pro la empresa Diall S.A.C., no existe registro de dicha contratación.

- x. Así también, refiere que, efectuada la búsqueda en el SEACE, relacionada con los procedimientos de selección convocados durante los años 2010 y 2011, se advirtió que el Ministerio de Salud, el Gobierno Regional de Arequipa – Sede Central y el Gobierno Regional de Arequipa – Zona de Desarrollo Integral de Salud – Hospital Goyeneche, no registran la contratación del *“Acondicionamiento y rehabilitación del Hospital Goyeneche de Arequipa – Gobierno Regional de Arequipa”*, ni otro de similar nomenclatura.

Asimismo, de la revisión de los procesos y procedimientos de selección en los que obtuvo la buena pro la empresa Diall S.A.C., no existe el registro de dicha contratación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00446-2023-TCE-S3

- xi. Señala que, conforme a lo expuesto, las contrataciones antes señaladas no fueron contratados por las entidades a las que hacen referencia, evidenciándose con ello su no existencia; por lo tanto, los certificados imputados, al haber sido creados en base a contrataciones no reales, devienen en falsos.
3. Por decreto del 12 de agosto de 2020⁷, previamente se corrió traslado de la denuncia a la Entidad, para que cumpla con remitir la siguiente información:
- i. Remita un informe técnico legal, donde se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de los integrantes del Consorcio, al haber presentado como parte de su oferta, presuntos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, ello en el marco del procedimiento de selección, debiendo indicar si la presentación de dicha documentación generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
 - ii. Señalar y enumerar, de forma clara y precisa, la totalidad de los presuntos documentos falso o adulterados, presentados por los integrantes del Consorcio.
 - iii. Remita copia legible de la documentación que acredite la presunta falsedad o adulterados de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.
 - iv. Remita copia completa y legible de la oferta presentada por el Consorcio.
4. A través de la Cédula de Notificación N° 32337/2020.TCE⁸, presentada ante el Tribunal el 10 de setiembre de 2020, se remitió al presente expediente el Oficio N° 105-2020-GRM/ORO-OLSG⁹ del 12 de marzo de 2020, por el cual la jefa de la oficina de Logística y Servicios Generales del Gobierno Regional de Moquegua, informó que no es posible remitir la información solicitada, debido a que su dependencia no ha llevado a cabo la convocatoria del “*Servicio de mejoramiento y ampliación de los servicios asistenciales del Hospital de Ilo – Moquegua – Gobierno Regional de Moquegua*”.

⁷ Obrante a folios 54 al 57 del expediente administrativo.

⁸ Obrante a folios 71 y 72 del expediente administrativo.

⁹ Obrante a folio 73 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00446-2023-TCE-S3

5. Mediante Oficio N° 07-GRAJ-ESSALUD-2021 del 20 de enero de 2021¹⁰, presentado ante el Tribunal el mismo día, la Entidad remitió la información solicitada por decreto del 12 de agosto de 2020, adjuntando entre otros el Informe Legal N° 002-OAJ-GRAJ-ESSALUD-2021 del 20 de enero de 2021¹¹, el cual señala lo siguiente:
- i. Mediante Carta N° 001-180500-2020-MK, ingresada el 27 de febrero de 2020 al Tribunal, el gerente general de la empresa Makno Ingenieros S.A., manifestó que su representada no realizó el servicio de *“Acondicionamiento, mantenimiento e implementación del Hospital San José del Callao – DIRESA CALLAO”*, y tampoco ha subcontratado los servicios de la empresa H.O.C. Consultores y Ejecutores S.A.C., para dichos fines.
 - ii. Conforme a lo anterior, señala que se evidencia que el Consorcio habría quebrantado los principios de moralidad y de presunción de veracidad, por lo tanto, se muestran claras evidencias de presunta falsificación de documentos.
 - iii. Precisa que, los integrantes del Consorcio, incurrieron en comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, al haber presentado en su oferta los siguientes documentos falsos y/o con información inexacta:
 - Contrato N° 002-2016/MAKNO S.A.
 - Conformidad del servicio del contrato N° 002-2016/MAKNO S.A.
 - Certificado de trabajo del 17 de enero de 2014, emitido por la empresa Neptuno Comercio y Servicios Generales S.R.L. en favor del señor John Henry Cabrera Castillo.
 - Certificado de trabajo del 19 de enero de 2016, emitido por la empresa Diall S.A.C. en favor del señor John Henry Cabrera Castillo.
 - Certificado de trabajo del 8 de setiembre de 2011, emitido por la empresa Diall S.A.C., a favor de señor John Henry Cabrera Castillo.
 - iv. Respecto al perjuicio y/o daño causado a la Entidad, señala que, la presentación de documentos falsos e inexactos por parte del Consorcio, ha perjudicado a su representada con el retraso en la contratación, lo que

¹⁰ Obrante a folio 79 del expediente administrativo.

¹¹ Obrante a folios 80 al 86 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00446-2023-TCE-S3

conllevó a que la Entidad adopte otros mecanismos de contratación empleando mayores recursos para evitar un mayor perjuicio.

6. Con decreto del 11 de agosto de 2022¹², se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco del procedimiento de selección, infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente y/o contenida en:

Documentos presuntamente falsos o adulterados y/o con información inexacta:

- i. “Anexo N° 08 Experiencia del Postor en la Especialidad” del 02 de enero del 2020¹³, suscrito por el representante común del Consorcio, en el que consigna como parte su experiencia el contrato con la empresa Makno Ingenieros S.A., documento cuestionado, presentado por el Consorcio como parte de su oferta.
- ii. Contrato N° 002-2016/MAKNO S.A. del 11 de octubre de 2016¹⁴, presentado por el Consorcio como parte de su oferta.
- iii. Conformidad de servicio según el Contrato N° 0022016/MAKNO S.A. del 18 de febrero de 2017¹⁵, presentado por el Consorcio como parte de su oferta.
- iv. Certificado de trabajo emitido supuestamente por la Empresa Neptuno S.R.L. a favor del señor John Henry Cabrera Castillo, del 17 de enero de 2014¹⁶, presentado por el Consorcio como parte de su oferta.
- v. Certificado de trabajo emitido supuestamente por la Empresa Dial S.A.C. a favor del señor John Henry Cabrera Castillo, del 19 de enero de 2016¹⁷, presentado por el Consorcio como parte de su oferta.

¹² Obrante a folios 302 al 307 del expediente administrativo.

¹³ Obrante a folio 175 del expediente administrativo.

¹⁴ Obrante a folio 177 al 181 del expediente administrativo.

¹⁵ Obrante a folios 182 del expediente administrativo.

¹⁶ Obrante a folio 163 del expediente administrativo.

¹⁷ Obrante a folio 165 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00446-2023-TCE-S3

- vi. Certificado de trabajo emitido supuestamente por la Empresa Dial S.A.C. a favor del señor John Henry Cabrera Castillo, del 8 de setiembre de 2011¹⁸, presentado por el Consorcio como parte de su oferta.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, a fin que presenten sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

7. Mediante decreto del 27 de octubre de 2022¹⁹, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, toda vez, que los integrantes del Consorcio no se apersonaron al procedimiento ni formularon descargos pese a haber sido debidamente notificados²⁰; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala a fin de que emita pronunciamiento, lo cual se hizo efectivo el 28 del mismo mes y año.
8. Por decreto del 10 de enero de 2023, se requirió la siguiente información adicional:

A la Empresa Neptuno Comercio y Servicios Generales S.R.L. y su gerente general señor Honores Trujillo Jorge Máximo

- Se sirvan confirmar la veracidad del certificado de trabajo del 17 de enero de 2014, emitido en favor del señor John Henry Cabrera Castillo por haber laborado como ingeniero civil/residente del servicio de *“Mejoramiento de la capacidad resolutive de los servicios de salud del Hospital Antonio Lorena, Nivel III-1/Región de Salud del Cusco”*.

En caso confirmen haber emitido el referido certificado, informen si ha sufrido alguna adulteración, modificación o de su lectura se advierta alguna inexactitud o incongruencia con la información que realmente emitió.

Por otro lado, en caso confirmen haber emitido el referido certificado, se sirvan remitir a este Tribunal copia legible de documentos o información que demuestre el vínculo contractual o laboral (comprobantes de pago, planillas,

¹⁸ Obrante a folio 166 del expediente administrativo.

¹⁹ Obrante a folios 331 y 332 del expediente administrativo.

²⁰ Se notificó a la empresa Geomática Consultores y Ejecutores S.A.C. el 12 de agosto de 2022, a través de su Casilla Electrónica del OSCE.

Se notificó a la empresa H.O.C. Consultores y Ejecutores S.A.C., mediante edicto en el Boletín Oficial del Diario “El Peruano” el 11 de octubre de 2022, el mismo que obra a folio 327 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00446-2023-TCE-S3

contratos, reportes de aportes al sistema pensionario y de salud, entre otros) que tuvo su representada con el señor John Henry Cabrera Castillo.

Finalmente, en caso confirmen haber emitido el referido certificado, se sirvan indicar cuál fue la nomenclatura del procedimiento de selección y la Entidad que contrató a su representada para brindar el servicio, para lo cual se le solicita se sirvan remitir copia del contrato suscrito con la Entidad u otros documentos o información sobre tal contratación.

A la Empresa Diall S.A.C. y su gerente general señor Garay Bonett Javier

- Se sirvan confirmar la veracidad del certificado de trabajo del 19 de enero de 2016, emitido en favor del señor John Henry Cabrera Castillo por haber laborado supuestamente como residente del servicio de *“Mejoramiento y ampliación de los servicios asistenciales del Hospital de Ilo - Moquegua - Gobierno Regional de Moquegua”*.

En caso confirmen haber emitido el referido certificado, informen si aquél ha sufrido alguna adulteración, modificación o de su lectura advierta alguna inexactitud o incongruencia con la información que realmente emitió.

Por otro lado, en caso confirmen haber emitido el referido certificado, se sirvan remitir a este Tribunal copia legible de documentos o información que demuestre el vínculo contractual o laboral (comprobantes de pago, planillas, contratos, reportes de aportes al sistema pensionario y de salud, entre otros) que tuvo su representada con el señor John Henry Cabrera Castillo.

Finalmente, en caso confirmen haber emitido el referido certificado, se sirvan indicar cuál fue la nomenclatura del procedimiento de selección y la Entidad que contrató a su representada para brindar el servicio, para lo cual se le solicita se sirvan remitir copia del contrato suscrito con la Entidad u otros documentos o información sobre tal contratación.

- Por otro lado, se sirvan confirmar la veracidad del certificado de trabajo del 8 de setiembre de 2011, emitido en favor del señor John Henry Cabrera Castillo por haber laborado supuestamente como residente de servicio de *“Acondicionamiento y rehabilitación del Hospital Goyeneche de Arequipa - Gobierno Regional de Arequipa”*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00446-2023-TCE-S3

En caso confirmen haber emitido el referido certificado, informen si aquél ha sufrido alguna adulteración, modificación o de su lectura de advierta alguna inexactitud o incongruencia con la información que realmente emitió.

Por otro lado, en caso confirmen haber emitido el referido certificado, se sirvan remitir a este Tribunal copia legible de documentos o información que demuestre el vínculo contractual o laboral (comprobantes de pago, planillas, contratos, reportes de aportes al sistema pensionario y de salud, entre otros) que tuvo su representada con el señor John Henry Cabrera Castillo.

Finalmente, en caso confirmen haber emitido el referido certificado, se sirvan indicar cuál fue la nomenclatura del procedimiento de selección y la Entidad que contrató a su representada para brindar el servicio; para lo cual se le solicita se sirvan remitir copia del contrato suscrito con la Entidad u otros documentos o información sobre tal contratación.

Al señor John Henry Cabrera Castillo

Se sirva confirmar la veracidad de los siguientes documentos:

- Certificado de trabajo del 17 de enero de 2014, emitido en su favor por la empresa Neptuno Comercio y Servicios Grales S.R.L. por haber laborado como ingeniero civil/residente del servicio de *“Mejoramiento de la capacidad resolutive de los servicios de salud del Hospital Antonio Lorena, Nivel III-1/Región de Salud del Cusco”*.
- Certificado de trabajo del 19 de enero de 2016, emitido en su favor por la empresa DIALL S.A.C. por haber laborado como residente del servicio de *“Mejoramiento y ampliación de los servicios asistenciales del Hospital de Ilo – Moquegua - Gobierno Regional de Moquegua”*.
- Certificado de trabajo del 8 de setiembre de 2011, emitido en su favor por la empresa DIALL S.A.C. por haber laborado como residente de servicio de *“Acondicionamiento y rehabilitación del Hospital Goyeneche de Arequipa -Gobierno Regional de Arequipa”*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00446-2023-TCE-S3

Al Gobierno Regional de Cusco - Sede Central

- Se sirva informar si su representada o unidades ejecutoras contrataron y/o ejecutaron el servicio de *“Mejoramiento de la capacidad resolutive de los servicios de salud del Hospital Antonio Lorena, Nivel III-1/Región de Salud del Cusco”*.

En caso confirme haber contratado tal prestación, se sirva remitir copia del contrato suscrito con la empresa o consorcio contratista u otros documentos o información sobre tal contratación; debiendo, adicionalmente, confirmar si la empresa contratista fue Neptuno Comercio y Servicios Grales S.R.L.

Asimismo, en caso confirme haber contratado tal prestación, se sirva indicar cuál fue la nomenclatura del procedimiento de selección, modalidad de ejecución y plazo contractual.

Al Hospital Antonio Lorena de Cusco

- Se sirva informar si su representada contrató y/o ejecutó el servicio de *“Mejoramiento de la capacidad resolutive de los servicios de salud del Hospital Antonio Lorena, Nivel III-1/Región de Salud del Cusco”*.

En caso confirme haber contratado tal prestación, se sirva remitir copia del contrato suscrito con la empresa o consorcio contratista u otros documentos o información sobre tal contratación; debiendo, adicionalmente, confirmar si la empresa contratista fue Neptuno Comercio y Servicios Grales S.R.L.

Asimismo, en caso confirme haber contratado tal prestación, se sirva indicar cuál fue la nomenclatura del procedimiento de selección, modalidad de ejecución y plazo contractual.

Al Hospital de Ilo – Moquegua

- Se sirva informar si su representada contrató y/o ejecutó el servicio de *“Mejoramiento y ampliación de los servicios asistenciales del Hospital de Ilo - Moquegua - Gobierno Regional de Moquegua”*.

En caso confirme haber contratado tal prestación, se sirva remitir copia del contrato suscrito con la empresa o consorcio contratista u otros documentos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00446-2023-TCE-S3

o información sobre tal contratación; debiendo, adicionalmente, confirmar si la empresa contratista fue DIALL S.A.C.

Asimismo, en caso confirme haber contratado tal prestación, se sirva indicar cuál fue la nomenclatura del procedimiento de selección, modalidad de ejecución y plazo contractual.

Al Gobierno Regional de Arequipa - Sede Central

- Se sirva informar si su representada o unidades ejecutoras contrataron y/o ejecutaron el servicio de *“Acondicionamiento y rehabilitación del Hospital Goyeneche de Arequipa - Gobierno Regional de Arequipa”*.

En caso confirme haber contratado tal prestación, se sirva remitir copia del contrato suscrito con la empresa o consorcio contratista u otros documentos o información sobre tal contratación; debiendo, adicionalmente, confirmar si la empresa contratista fue DIALL S.A.C.

Asimismo, en caso confirme haber contratado tal prestación, se sirva indicar cuál fue la nomenclatura del procedimiento de selección, modalidad de ejecución y plazo contractual.

Al Hospital Goyeneche de Arequipa

- Se sirva informar si su representada contrató y/o ejecutó el servicio de *“Acondicionamiento y rehabilitación del Hospital Goyeneche de Arequipa - Gobierno Regional de Arequipa”*.

En caso confirme haber contratado tal prestación, se sirva remitir copia del contrato suscrito con la empresa o consorcio contratista u otros documentos o información sobre tal contratación; debiendo, adicionalmente, confirmar si la empresa contratista fue DIALL S.A.C.

Asimismo, en caso confirme haber contratado tal prestación, se sirva indicar cuál fue la nomenclatura del procedimiento de selección, modalidad de ejecución y plazo contractual.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00446-2023-TCE-S3

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad de los integrantes del Consorcio, por haber presentado a la Entidad supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de las infracciones

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades, dicha información debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00446-2023-TCE-S3

concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (como falsos o adulterados y con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el OSCE, Perú Compras o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos posibles de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00446-2023-TCE-S3

responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también sea este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su supuesto emisor, o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

7. Conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00446-2023-TCE-S3

cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

8. En el caso materia de análisis se imputa a los integrantes del Consorcio haber presentado ante la Entidad, presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta consistente y/o contenida en:
- i. “Anexo N° 08 Experiencia del Postor en la Especialidad” del 02 de enero del 2020²¹, suscrito por el representante común del Consorcio, en el que consigna como parte su experiencia el contrato con la empresa Makno Ingenieros S.A., documento cuestionado, presentado por el Consorcio como parte de su oferta.
 - ii. Contrato N° 002-2016/MAKNO S.A. del 11 de octubre de 2016²², presentado por el Consorcio como parte de su oferta.
 - iii. Conformidad de servicio según el Contrato N° 0022016/MAKNO S.A. del 18 de febrero de 2017²³, presentado por el Consorcio como parte de su oferta.
 - iv. Certificado de trabajo emitido supuestamente por la Empresa Neptuno S.R.L. a favor del señor John Henry Cabrera Castillo, del 17 de enero de 2014²⁴, presentado por el Consorcio como parte de su oferta.
 - v. Certificado de trabajo emitido supuestamente por la Empresa Dial S.A.C. a favor del señor John Henry Cabrera Castillo, del 19 de enero de 2016²⁵, presentado por el Consorcio como parte de su oferta.
 - vi. Certificado de trabajo emitido supuestamente por la Empresa Dial S.A.C. a favor del señor John Henry Cabrera Castillo, del 8 de setiembre de 2011²⁶, presentado por el Consorcio como parte de su oferta.

²¹ Obrante a folio 175 del expediente administrativo.

²² Obrante a folio 177 al 181 del expediente administrativo.

²³ Obrante a folios 182 del expediente administrativo.

²⁴ Obrante a folio 163 del expediente administrativo.

²⁵ Obrante a folio 165 del expediente administrativo.

²⁶ Obrante a folio 166 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00446-2023-TCE-S3

9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y **ii)** la falsedad o adulteración de los documentos presentados en el caso de documentos falsos; y/o inexactitud de la información cuestionada, en el presente caso siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección.
10. Sobre el particular, de la revisión de la documentación presentada por la Entidad, se aprecia que los documentos cuestionados, obran a folios 175, 177 al 181, 182, 163, 165 y 166 del expediente administrativo, respectivamente, los mismos que fueron presentados como parte de la oferta del Consorcio.

Por tanto, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento de la presunción de veracidad que reviste a la documentación cuestionada.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración e información inexacta de los documentos descritos en los numerales ii) y iii) del fundamento 8.

11. Se cuestiona el Contrato N° 002-2016/MAKNO S.A. del 11 de octubre de 2016, suscrito entre la empresa Makno Ingenieros S.A. y la empresa H.O.C. Consultores y Ejecutores S.A.C. [integrante del Consorcio], y su Conformidad de servicio según el Contrato N° 0022016/MAKNO S.A. del 18 de febrero de 2017, suscrito por el señor Alejandro Magno López Santa María, en calidad de gerente general de la empresa Makno Ingenieros S.A., documentos que se reproducen a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 00446-2023-TCE-S3

Contrato N° 002-2016/MAKNO S.A. del 11 de octubre de 2016.

CONTRATO N°002-2016/MAKNO S.A. 001

UUUU

Conste por el presente documento, el Contrato de Locación de Servicios que celebra de una parte la EMPRESA MAKNO INGENIEROS S.A. identificado con RUC N° 20518896491 representado legalmente por el Sr. Alejandro Magno López Santa María, identificado con DN N° 09003933, con domicilio en Av. Arenales N°395 - Of. 707, Santa Beatriz-Lima, a quien por los efectos de este Contrato se denominará EL CONTRATANTE; y, de la otra parte H.O.C CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. identificado con RUC N° 20601544645, representado legalmente por el Sr. Hans Christian Obispo Cabrera, identificado con DNI N° 09899331, cor domicilio en Calle Manzanares N°164, Of. 302 - Urb. Santa Catalina - La Victoria - Lima, a quien para los efectos del presente CONTRATO se llamará EL LOCADOR, de acuerdo a los términos y condiciones siguientes:

ANTECEDENTES
EL CONTRATANTE y EL LOCADOR, declaran que serán denominados conjuntamente como Las Partes.
Las Partes declaran que es su deseo y voluntad celebrar este Contrato de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el mismo.
EL LOCADOR declara conocer los alcances, condiciones y exigencias del servicio a desarrollar los cuales están establecidos en los términos de referencia adjunto al Contrato Principal, N°005-2016-GORE CALLAO/DIRESA CALLAO/SALUD-DGCC/20, de fecha 20 de Agosto del 2016.
Se establecen las exigencias técnicas del servicio de tercerización de contrato, referente al servicio de: **ACONDICIONAMIENTO, MANTENIMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DEL HOSPITAL SAN JOSE DEL CALLAO - DIRESA CALLAO.**

PRIMERO: OBJETO,
EL LOCADOR se obliga para con EL CONTRATANTE a realizar los trabajos de **"ACONDICIONAMIENTO, MANTENIMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DEL HOSPITAL SAN JOSE DEL CALLAO - DIRESA CALLAO."**, según las especificaciones técnicas contenidas en los TDR de las bases integradas que rigen el mencionado servicio.
EL LOCADOR; declara conocer la ubicación y características técnicas de ingeniería aplicables al servicio.
SEGUNDO: PLAZO
La duración del presente contrato será de **120 días calendario**, los cuales serán contados a partir del día siguiente de firmado el presente contrato.

El plazo contractual incluye el periodo de revisión, subsanación de observaciones, revisión de la zona de trabajo por parte de EL CONTRATANTE, siendo obligación del LOCADOR, tener el equipo y personal ofertado al 100%, en la zona de trabajo.

TERCERO: MONTO CONTRACTUAL
El monto total del presente contrato asciende a la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES (\$/ 1'250,000.00)**, incluido los impuestos de ley (IGV), de acuerdo al esquema de costos unitarios por partidas, presentado por
EL LOCADOR, los cuales serán pagados en forma proporcional de acuerdo al avance del servicio, reflejado en las valorizaciones mensuales presentadas y aprobadas por EL CONTRATANTE.

CUARTO: RESPONSABILIDADES
La conformidad de recepción de la prestación por parte de el CONTRATANTE, se mantendrá en reserva hasta la revisión de los trabajos realizados y al conocerse la conformidad por parte de la SUPERVISIÓN del servicio, el cual se encuentra debidamente acreditado por la Entidad Contratante.
EL CONTRATANTE podrá convocar al LOCADOR, posteriormente por defectos o vicios ocultos que puedan surgir dentro del plazo máximo de responsabilidad de EL LOCADOR, que es de dos (2) años, en cuyo caso asumirá, sin límite ni restricción alguna, la responsabilidad civil y/o pecuniaria, que se derive de tal incumplimiento.

QUINTO: OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE
En virtud del presente Contrato, EL CONTRATANTE adquiere las siguientes obligaciones:
5.1. Cancelar la contraprestación establecida en el CONTRATO, según la cuantía establecida, el cual será en forma oportuna y de acuerdo a las condiciones establecidas.
5.2. Brindar las facilidades al EL LOCADOR, para el correcto desempeño de sus funciones.

SEXTO: OBLIGACIONES DEL LOCADOR
En virtud del presente Contrato, EL LOCADOR adquiere las siguientes obligaciones:
6.1. Asumir la responsabilidad técnica total por los servicios prestados en la Tercerización de los servicios para: **ACONDICIONAMIENTO, MANTENIMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DEL HOSPITAL SAN JOSE DEL CALLAO - DIRESA CALLAO.**
6.2. Adoptar todas las medidas de previsión necesarias que garanticen y permitan el oportuno cumplimiento del servicio dentro del plazo contractual acordado.
6.3. Entregar oportuna y a plena satisfacción de EL CONTRATANTE, los trabajos objeto de este CONTRATO acorde con los requerimientos y exigencias expuestas en los Términos de Referencia de las bases.
6.4. El LOCADOR, es responsable de la realización de los trabajos a ser realizados y de cumplir con los plazos establecidos por EL CONTRATANTE.

SÉPTIMO: PENALIDADES
SI EL LOCADOR incurre en retraso injustificado en la entrega de los informes materia del servicio a que se contrae el presente CONTRATO, EL CONTRATANTE le aplicará una penalidad por cada día de atraso, hasta un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato.
En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo a la siguiente
fórmula: Penalidad Diaria: $0.10 \times \text{Monto de Contrato}$
F x Plazo en días
Dónde: F = 0.25 para plazos mayores a veinte (20) días.
F = 0.40 para plazos menores o iguales a veinte (20) días
En todos los casos, para el cálculo de la penalidad diaria se considerará el monto total y plazo contractual definidos en el presente CONTRATO según los días de atraso.
El importe de la penalidad será deducido de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda y/o sea lo más adecuado para los intereses de LA CONTRATANTE. La justificación por el retraso se sujeta a lo dispuesto por el Código Civil; y administrativamente en la Ley de Contrataciones del Estado Peruano.

OCTAVO: BASE LEGAL Y DISPOSITIVOS APLICABLES
Se deja expresa constancia que el presente contrato se celebra al amparo de lo dispuesto por los artículos 1764° y siguientes del Código Civil. En consecuencia, no son aplicables los dispositivos de la legislación vigente que no se conciden con el régimen pactado, razón por la que EL LOCADOR renuncia a cualquier reclamo sobre el particular.

NOVENO: SUSPENSIÓN O TERMINO DEL CONTRATO
EL CONTRATANTE podrá suspender o dar por terminado el contrato por caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso EL LOCADOR renuncia de manera expresa a reclamar perjuicios o indemnización por tal causa, pero tendrá derecho a que se liquiden y paguen las sumas de dinero correspondientes a los trabajos ejecutados conforme al CONTRATO, hasta el momento de la suspensión o terminación.
Se consideran fuerza mayor o caso fortuito, aquellos hechos catalogados como tales en la legislación peruana, que afecten la ejecución del CONTRATO, los cuales deberán ser informados

MAKNO INGENIEROS S.A.
ALEJANDRO MAGNO LÓPEZ SANTA MARÍA
GERENTE GENERAL

H.O.C CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C.
HANS CHRISTIAN OBISPO CABRERA
GERENTE GENERAL

NOTA



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 00446-2023-TCE-S3

por EL LOCADOR a más tardar dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la ocurrencia de ellos. En caso de presencia de tales hechos, el plazo, de ser necesario, se ampliará en un término igual al retraso producido.

DECIMO: CONFIDENCIALIDAD

Toda información empleada o preparada por EL LOCADOR, en ejecución de este CONTRATO, tiene el carácter de confidencial y reservada. Por tanto, no podrá ser transmitida o entregada a terceros; y EL LOCADOR se compromete, de forma irrevocable, a no disponer ni hacer uso de ella en ningún momento, para fines distintos al objeto de este CONTRATO, aún después de la terminación del mismo.

Se exceptúa de lo dispuesto en esta cláusula aquella información (i) que sea de dominio público, o (ii) que deba ser revelada a la autoridad competente en cumplimiento de una obligación legal, en cuyo caso la Parte que deba revelar información deberá notificar inmediatamente a la otra Parte de tal situación por medio fehaciente, a fin de que ésta pueda instrumentar todas las medidas legales, judiciales o extrajudiciales que puedan proteger sus derechos y mantener la información con carácter de confidencial. Ninguna de Las Partes podrá anunciar públicamente la celebración de este Acuerdo sin el consentimiento de su contra parte.

Lima, 11 de Octubre del 2016.


ALEJANDRO MAGNO LÓPEZ SANTA MARÍA
DNI N° 09003933
Gerente General
MAKNO INGENIEROS S.A.


HANS CHRISTIAN OBISPO CABRERA
DNI N° 09699331
Gerente General
H.O.C. CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C.




Conformidad de servicio según el Contrato N° 002-2016/MAKNO S.A. del 18 de febrero de 2017.

CONFORMIDAD DE SERVICIOS
SEGUN EL CONTRATO Nro. 002-2016/MAKNO S.A

Conste por el presente documento, la empresa EMPRESA MAKNO INGENIEROS S.A. identificado con RUC N° 20518896491, representado legalmente por el Sr. Alejandro Magno López Santa María, identificado con DNI N° 09003933, con domicilio en Av. Arenales N° 395 - Of. 707, Santa Beatriz-Lima

OTORGA EL PRESENTE CERTIFICADO DE CONFORMIDAD A FAVOR DE:

LA EMPRESA HOC CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C., ha cumplido con los trabajos asignados y de acuerdo a la estructura de costos de las partidas trabajadas en la obra en cuestión., según el siguiente detalle:

SERVICIO: ACONDICIONAMIENTO, MANTENIMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DEL HOSPITAL SAN JOSÉ DEL CALLAO - REYNOSO - CALLAO DIRESA - CALLAO.

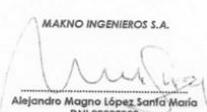
MONTO: EL MONTO ASCIENDE A UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1'250,000.00), incluido los impuestos de ley (IGV).

PLAZO: (120 DÍAS CALENDARIO) Del 11 de Octubre del 2016 al 14 de Febrero del 2017.

OBSERVACIONES: Se extiende la presente conformidad de servicios, siendo que la empresa HOC Consultores y Ejecutores SAC, No ha incurrido en Penalidades, ni Multas en el desarrollo del servicio en cuestión.

Por Tanto, se le extiende el presente documento de conformidad.

Lima, 18 de Febrero del 2017.


Alejandro Magno López Santa María
DNI 09003933
GERENTE GENERAL






PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00446-2023-TCE-S3

Cabe indicar que el Contrato N° 002-2016/MAKNO S.A. del 11 de octubre de 2016 y su Conformidad de servicios del 18 de febrero de 2017, hacen referencia a que la empresa H.O.C. Consultores y Ejecutores S.A.C. [integrante del Consorcio] habría ejecutado los trabajos asignados y de acuerdo a la estructura de costos de las partidas del servicio de *“Acondicionamiento, mantenimiento e implementación del Hospital San José del Calla – Reynoso – Callao Diresa – Callao”*, por un monto ascendente a S/ 1'250.000.00 (un millón doscientos cincuenta mil con 00/100 soles), y por el plazo de ciento veinte (120) días calendario, desde el 11 de octubre de 2016 al 14 de febrero de 2017.

Asimismo, cabe señalar que el Contrato N° 002-2016/MAKNO S.A. del 11 de octubre de 2016, en sus antecedentes, indica que, el locador declara conocer los alcances, condiciones y exigencias del servicio a desarrollar los cuales están establecidos en los términos de referencia adjunto al Contrato Principal N° 005-2016-GORE CALLAO/DIRESA CALLAO/SALUD-DGCC/20 del 20 de agosto de 2016; asimismo, los antecedentes señala que, se establecen las exigencias técnicas del servicio de tercerización de contrato, referente al servicio antes referido.

12. El Tribunal, en el marco del expediente de apelación N° 134-2020.TCE, a través del decreto del 25 de febrero de 2020, requirió a la empresa Makno Ingenieros S.A., confirme, si ha contratado el servicio de *“Acondicionamiento, mantenimiento e implementación del Hospital San José del Callao – Diresa Callao”*.

En respuesta, a través de la Carta N° 001-180500-2020-MK del 27 de febrero de 2020²⁷, el señor Alejandro López Santa María, gerente general de la empresa Makno Ingenieros S.A., informó lo siguiente:

*“(…) Respecto al asunto de la referencia informo que mi representada **no ha realizado el servicio de Acondicionamiento, mantenimiento e implementación del Hospital San José del Callao – DIRESA Callao y tampoco se ha subcontratado los servicios de la empresa H.O.C. Consultores y Ejecutores S.A.C. para dichos fines.** (…)”*

El énfasis es agregado.

13. En este punto cabe traer a colación que, sobre la base de los reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para calificar un documento como falso o

²⁷ Documento incorporado al presente expediente mediante decreto del 24 de enero de 2023.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00446-2023-TCE-S3

adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— debe tomarse en consideración, como un importante elemento a valorar, la manifestación del supuesto emisor o suscriptor negando haberlo expedido, o refiriendo que el documento ha sido adulterado en su contenido.

En ese sentido, en el caso concreto, se cuenta con la declaración del supuesto suscriptor del Contrato N° 002-2016/MAKNO S.A. del 11 de octubre de 2016 y su conformidad de servicio del 18 de febrero de 2017, el gerente general de la empresa Makno Ingenieros S.A., señor Alejandro López Santa María, quien negó que su representa realizó el servicio de *“Acondicionamiento, mantenimiento e implementación del Hospital San José del Callao – Diresa Callao”*, **y haber subcontratado los servicios de la empresa H.O.C. Consultores y Ejecutores S.A.C.** [integrante del Consorcio] para dichos fines; por lo cual, se colige que los documentos que se cuestionan [Contrato N° 002-2016/MAKNO S.A. del 11 de octubre de 2016 y su conformidad de servicio del 18 de febrero de 2017] se tratan de documentos **falsos**.

14. Asimismo, **respecto a la imputación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
15. En ese sentido, mediante los documentos objeto de análisis se pretendía acreditar que la empresa Makno Ingenieros S.A. habría subcontratado el servicio de *“Acondicionamiento, mantenimiento e implementación del Hospital San José del Callao – Diresa Callao”*, con la empresa H.O.C. Consultores y Ejecutores S.A.C. [integrante del Consorcio], para ser presentado como experiencia del postor en la especialidad; no obstante, los documentos cuestionados no fueron perfeccionados por la empresa Makno Ingenieros S.A., empresa esta última que, incluso, ha precisado que no ha realizado el servicio de acondicionamiento, mantenimiento e implementación del Hospital San José del Callao – DIRESA Callao, conforme a lo informado por Carta N° 001-180500-2020-MK del 27 de febrero de 2020, lo que permite concluir que los documentos [Contrato N° 002-2016/MAKNO S.A. del 11 de octubre de 2016 y su conformidad de servicio del 18 de febrero de 2017] **contienen información que no es concordante con la realidad**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00446-2023-TCE-S3

16. Asimismo, debe tenerse presente que, para que se configure la infracción consistente en presentar información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio.

En ese sentido, es necesario acotar que el Contrato N° 002-2016/MAKNO S.A. del 11 de octubre de 2016 y su conformidad de servicio del 18 de febrero de 2017 [que contienen información discordante con la realidad] han sido presentados para cumplir un requisito para la calificación de la oferta, establecido en el literal b) “Experiencia del postor en la especialidad”, del numeral 3.2. “Requisitos de Calificación”, del capítulo III “Requerimiento” de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección.

En consecuencia, con la presentación de los documentos materia de análisis, le representó un beneficio al Consorcio para que su oferta sea calificada y obtener la buena pro. Así tenemos, que se configura la comisión de la infracción de presentar **información inexacta**.

17. En tal sentido, se encuentra acreditada la configuración de las infracciones contempladas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la presunta falsedad adulteración y/o información inexacta del documento descrito en el numeral i) del fundamento 8

18. Asimismo, se cuestiona el Anexo N° 08 Experiencia del postor en la especialidad del 02 de enero del 2020²⁸, suscrito por el representante común del Consorcio, en el que consigna como parte su experiencia el contrato con la empresa Makno Ingenieros S.A., documento presentado por el Consorcio como parte de su oferta.

Se reproduce el anexo cuestionado:

²⁸ Obrante a folio 175 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 00446-2023-TCE-S3

CONSORCIO NORTE								
ANEXO N° 08								
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD								
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN CONCURSO PÚBLICO N° 004-2019/ESSALUD-RAS JUNIN -1927P00041 Presente.-								
Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA SIMILAR.								
N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA ¹	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA ²	MONTO FACTURADO SOLES ³
1	MAKNO INGENIEROS S.A.	Acondicionamiento, Mantenimiento e Implementación del Hospital San José del Callao – DIRESA CALLAO.	S/N	11-10-16 14-02-17	SOLES	1'250,000.00	-	1'250,000.00
2	ASOCIACION ANTAMINA - FMA .	Rehabilitación y Mantenimiento de la Infraestructura Hospitalaria y Equipamiento Integral del Hospital la Caleta, Distrito de Chimbote – Provincia del Santa – Región Ancash.	S/N	26-03-18 27-09-18	SOLES	1'963,340.00	-	1'963,340.00
TOTAL EN SOLES								3'213,340.00

Lima, 02 de Enero del 2020.


HANS CHRISTIAN OBISPO CABRERA
Representante Común
CONSORCIO NORTE



Se advierte del anexo, que el Consorcio, como experiencia del postor en la especialidad consignó que habría ejecutado el servicio de “Acondicionamiento, mejoramiento e implementación del Hospital San José del Callao – Diresa Callao”, para la empresa Makno Ingenieros S.A. del 11 de octubre de 2016 al 14 de febrero de 2017, por el importe de S/ 1'250,000.00 (un millón doscientos cincuenta mil con 00/100 soles).

19. Ahora bien, respecto a la **falsedad o adulteración de documentos**, cabe traer a colación que, en base a los reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— debe tomarse en consideración, como un importante elemento a valorar, la manifestación del supuesto emisor o suscriptor negando haberlo expedido, o refiriendo que el documento ha sido adulterado en su contenido.

En ese sentido, en el caso concreto, de la revisión de la información obrante en el expediente, no se advierte que el señor Hans Christian Obispo Cabrera, representante común del Consorcio, haya manifestado no haber emitido y/o suscrito el documento cuestionado; por lo tanto, no existiendo elemento alguno que acredite la falsificación o adulteración del Anexo N° 08 - Experiencia del Postor en la Especialidad del 02 de enero del 2020; corresponde declararse no ha lugar imposición de sanción a los integrantes del Consorcio, en este extremo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00446-2023-TCE-S3

20. Por su parte, debe tenerse en cuenta, **respecto a la imputación de información inexacta**, que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Sobre el particular, según lo expuesto de manera precedente se ha determinado que el Contrato N° 002-2016/MAKNO S.A. del 11 de octubre de 2016 y su Conformidad de servicio del 18 de febrero de 2017, que acreditarían el servicio de *“Acondicionamiento, mejoramiento e implementación del Hospital San José del Callao – Diresa Callao”*, consignado en el Anexo N° 08 - Experiencia del Postor en la Especialidad del 02 de enero del 2020, son falsos y contienen información inexacta, razón por la cual, la información contenida en el referido Anexo N° 8, en relación a la experiencia del postor en la especialidad **no es concordante con la realidad**.

21. En este punto, debe tenerse presente que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente al postor una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

En ese sentido, es necesario acotar que el Anexo N°8 [que contiene información discordante con la realidad] ha sido presentado para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, previsto en el literal b) “Experiencia del postor en la especialidad”, del numeral 3.2. “Requisitos de calificación”, del capítulo III “Requerimiento” de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección.

En consecuencia, con la presentación del documento materia de análisis, le representó un beneficio al Consorcio para que su oferta sea calificada y obtener la buena pro. Así tenemos, que se configura la comisión de la infracción de presentar **información inexacta**.

22. En tal sentido, se encuentra acreditada la configuración de la infracción contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00446-2023-TCE-S3

Respecto a la presunta falsedad o adulteración y/o información inexacta de los documentos descritos en los numerales iv), v) y vi) del fundamento 8

23. Así también, se cuestiona los siguientes certificados de trabajo:

- Certificado de trabajo emitido supuestamente por la Empresa Neptuno S.R.L. a favor del señor John Henry Cabrera Castillo, del 17 de enero de 2014²⁹, presentado por el Consorcio como parte de su oferta, el cual se reproduce a continuación:



El certificado, hace referencia a que el señor John Henry Cabrera Castillo, habría laborado para la empresa Neptuno Comercio y Servicios Generales S.R.L., como ingeniero civil/residente de servicios, en el servicio de “Mejoramiento de la

²⁹ Obrante a folio 163 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 00446-2023-TCE-S3*

capacidad resolutive de los servicios de salud del Hospital Antonio Lorena, nivel III – 1/región de salud del Cusco”, del 3 de febrero del 2013 al 20 de diciembre de 2013.

- Certificado de trabajo emitido supuestamente por la Empresa Diall S.A.C. a favor del señor John Henry Cabrera Castillo, del 19 de enero de 2016³⁰, presentado por el Consorcio como parte de su oferta, el cual se reproduce a continuación:

DIALL SAC.	000050
CERTIFICADO DE TRABAJO	
El que suscribe, Gerente Técnico de la empresa DIAL S.A.C., Ingeniero Cristian Ssno Yribaren.	
CERTIFICA:	
Que el Ing. JOHN HENRY CABRERA CASTILLO , con CIP N°99904, ha laborado para nuestra empresa en el desarrollo del servicio de: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS ASISTENCIALES DEL HOSPITAL DE ILO – MOQUEGUA – GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA" .	
Periodo laborado: 07 de Abril del 2015 al 22 de Noviembre del 2015.	
Área de Ejecución Total: 7,302.44 M2, área construida,	
Zona de Trabajos: 2,900 M2.	
El mencionado profesional se ha desempeñado en el cargo de: RESIDENTE DE SERVICIO	
Se le hace extensivo el presente certificado a solicitud del interesado para los fines que estime convenientes.	
Lima, 19 de Enero del 2016.	
 DIAL S.A.C. Sr. Cristian Ssno Yribaren GERENTE TÉCNICO	

El certificado, hace referencia a que el señor John Henry Cabrera Castillo, habría laborado para la empresa Diall S.A.C, como residente de servicio, en el servicio de *"Mejoramiento y ampliación de los servicios asistenciales del Hospital de Ilo – Moquegua – Gobierno Regional de Moquegua"*, del 7 de abril de 2015 al 22 de noviembre de 2015.

³⁰ Obrante a folio 165 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 00446-2023-TCE-S3*

- Certificado de trabajo emitido supuestamente por la Empresa Dial S.A.C. a favor del señor John Henry Cabrera Castillo, del 8 de setiembre de 2011³¹, presentado por el Consorcio como parte de su oferta, el cual se reproduce a continuación:

00

DIAL SAC.

CERTIFICADO DE TRABAJO

El que suscribe, Gerente Técnico de la empresa DIAL S.A.C., Ingeniero Cristian Sseno Yrribaren.

CERTIFICA:

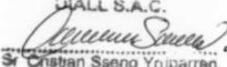
Que el Ing. **JOHN HENRY CABRERA CASTILLO**, con CIP N°99904, ha laborado para nuestra empresa en el desarrollo del servicio de: **"ACONDICIONAMIENTO Y REHABILITACION DEL HOSPITAL GOYENECHÉ DE AREQUIPA – GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA"**.

Periodo laborado: 14 de Junio del 2010 al 20 de Agosto del 2011.

El mencionado profesional se ha desempeñado en el cargo de: **RESIDENTE DE SERVICIO**

Se le hace extensivo el presente certificado a solicitud del interesado para los fines que estime convenientes.

Lima, 08 de Setiembre del 2011.

DIAL S.A.C.

Sr. Cristian Sseno Yrribaren
GERENTE TÉCNICO

El certificado, hace referencia a que el señor John Henry Cabrera Castillo, habría laborado para la empresa Diall S.A.C, como residente de servicio, en el servicio de "Acondicionamiento y rehabilitación del Hospital Goyeneche de Arequipa – Gobierno Regional de Arequipa", del 14 de junio de 2010 al 20 de agosto de 2011.

³¹ Obrante a folio 166 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00446-2023-TCE-S3

24. Respecto al certificado de trabajo del 17 de enero de 2016, el Tribunal, en el marco del expediente de apelación N° 134-2020.TCE, a través del decreto del 25 de febrero de 2020, solicitó al Gobierno Regional de Cusco - Sede Central, Hospital Antonio Lorena de Cusco, a la empresa Neptuno Comercio y Servicios Generales S.R.L. y al señor John Henry Cabrera Castillo, confirmen la veracidad del certificado de trabajo cuestionado; sin embargo, hasta la fecha de emisión de la Resolución N° 0786-2020-TCE-S2 del 6 de marzo de 2020, no se obtuvo respuesta.

Es así que, a través del decreto del 10 de enero de 2023, se reiteró al Gobierno Regional de Cusco - Sede Central, Hospital Antonio Lorena de Cusco, a la empresa Neptuno Comercio y Servicios Generales S.R.L. y al señor John Henry Cabrera Castillo, se sirvan confirmar la veracidad del Certificado de trabajo del 17 de enero de 2016; sin embargo, a la fecha no se obtuvo respuesta alguna.

25. Respecto al certificado de trabajo 19 de enero de 2016, el Tribunal, en el marco del expediente de apelación N° 134-2020.TCE, a través del decreto del 25 de febrero de 2020, solicitó al Hospital de Ilo – Moquegua, al Gobierno Regional de Moquegua, al señor John Henry Cabrera Castillo y a la empresa Diall S.A.C., confirmen la veracidad del certificado de trabajo cuestionado; sin embargo, hasta la fecha de emisión de la Resolución N° 0786-2020-TCE-S2 del 6 de marzo de 2020, no se obtuvo respuesta.

Posteriormente, a través de la Cédula de Notificación N° 32337/2020.TCE³², presentada ante el Tribunal el 10 de setiembre de 2020, se remitió al presente expediente el Oficio N° 105-2020-GRM/ORA-OLSG³³ del 12 de marzo de 2020, por el cual la jefa de la oficina de Logística y Servicios Generales del Gobierno Regional de Moquegua, informó lo siguiente:

(...)

*Al respecto, se informa que no es posible remitir la información solicitada, debido que **esta dependencia no ha llevado a cabo la convocatoria del "Servicio de mejoramiento y ampliación de los servicios asistenciales del Hospital de Ilo – Moquegua – Gobierno Regional de Moquegua"**.*

(...)".

El énfasis es agregado

³² Obrante a folios 71 y 72 del expediente administrativo.

³³ Obrante a folio 73 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00446-2023-TCE-S3

Asimismo, a través del decreto del 10 de enero de 2023, se reiteró a la empresa Diall S.A.C., al Hospital de Ilo – Moquegua y al señor John Henry Cabrera Castillo, se sirvan confirmar la veracidad del certificado de trabajo 19 de enero de 2016; sin embargo, a la fecha no se obtuvo respuesta alguna.

26. En relación al certificado del 8 de setiembre de 2011, el Tribunal, en el marco del expediente de apelación N° 134-2020.TCE, a través del decreto del 25 de febrero de 2020, solicitó al Gobierno Regional de Arequipa - Sede Central, Hospital Goyeneche de Arequipa, al señor John Henry Cabrera Castillo y a la empresa Diall S.A.C., confirmen la veracidad del certificado de trabajo cuestionado; sin embargo, hasta la fecha de emisión de la Resolución N° 0786-2020-TCE-S2 del 6 de marzo de 2020, no se obtuvo respuesta.

Es así que, a través del decreto del 10 de enero de 2023, se reiteró a la empresa Diall S.A.C., al Gobierno Regional de Arequipa - Sede Central, Hospital Goyeneche de Arequipa y al señor John Henry Cabrera Castillo, se sirvan confirmar la veracidad del Certificado del 8 de setiembre de 2011; sin embargo, a la fecha no se obtuvo respuesta alguna.

27. Ahora bien, respecto a **la falsedad o adulteración de documentos**, cabe traer a colación que, en base a los reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— debe tomarse en consideración, como un importante elemento a valorar, la manifestación del supuesto emisor o suscriptor negando haberlo expedido, o refiriendo que el documento ha sido adulterado en su contenido.

En ese sentido, en el caso concreto, de la revisión de la información obrante en el expediente, no se advierte que, las empresas Neptuno Comercio y Servicios Generales S.R.L., y Diall S.A.C., respectivamente, hayan negado haber emitido y/o suscrito los certificados cuestionados; por lo tanto, no existiendo elemento alguno que acredite la falsificación o adulteración de los Certificados de trabajo del 17 de enero de 2014, 19 de enero de 2016 y 8 de setiembre de 2011, corresponde declararse no ha lugar imposición de sanción a los integrantes del Consorcio, en este extremo.

28. Por su parte, debe tenerse en cuenta, **respecto a la imputación de información inexacta**, que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00446-2023-TCE-S3

para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

29. Ahora bien, respecto al certificado de trabajo del 18 de febrero de 2017, debe ponerse en evidencia que este, hace referencia que, el señor John Henry Cabrera Castillo, habría laborado para la empresa Neptuno Comercio y Servicios Generales S.R.L., como ingeniero civil/residente de servicios, en el servicio de *“Mejoramiento de la capacidad resolutive de los servicios de salud del Hospital Antonio Lorena, nivel III – 1/región de salud del Cusco”*, del 3 de febrero del 2013 al 20 de diciembre de 2013.

En ese contexto, se revisó la información registrada en el SEACE, de los años 2013 y 2014, relacionada a la contratación del servicio *“Mejoramiento de la capacidad resolutive de los servicios de salud del Hospital Antonio Lorena, nivel III – 1/región de salud del Cusco”*, de la cual, no se advirtió que las entidades a las que se hace referencia el certificado [Ministerio de Salud, el Gobierno Regional de Cusco – Sede Central, y el Gobierno Regional de Cusco – Unidad Ejecutora Hospital Antonio Lorena] u otra entidad del Estado, registren dicha contratación.

Asimismo, de la revisión de los procedimientos de selección en los que obtuvo la buena pro la empresa Neptuno Comercio y Servicios Generales S.R.L. en el buscador de proveedores adjudicados del OSCE³⁴, no se advierte registro alguno respecto a la contratación del servicio del mejoramiento de la capacidad resolutive de los servicios de salud del Hospital Antonio Lorena, nivel III – 1/región de salud del Cusco.

30. Respecto al certificado de trabajo del 19 de enero de 2016, debe ponerse en evidencia que este, hace referencia que, el señor John Henry Cabrera Castillo, habría laborado para la empresa Diall S.A.C, como residente de servicio, en el servicio de *“Mejoramiento y ampliación de los servicios asistenciales del Hospital de Ilo – Moquegua – Gobierno Regional de Moquegua”*, del 7 de abril de 2015 al 22 de noviembre de 2015.

34

https://bi.seace.gob.pe/pentaho/api/repos/:public:ANTECEDENTES_PROVEEDORES:ANTECEDENTES_PROVEEDORES.wcdf/generatedContent?userid=public&password=key



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00446-2023-TCE-S3

En ese contexto, se revisó la información registrada en el SEACE, de los años 2014 y 2015, relacionada a la contratación del servicio *“Mejoramiento y ampliación de los servicios asistenciales del Hospital de Ilo – Moquegua – Gobierno Regional de Moquegua”*, de la cual, no se advirtió que las entidades a las que se hace referencia el certificado [Ministerio de Salud, el Gobierno Regional de Moquegua – Sede Central, y el Gobierno Regional de Moquegua – Salud Ilo] u otra entidad del Estado, registren dicha contratación.

Asimismo, de la revisión de los procedimientos de selección en los que obtuvo la buena pro la empresa Diall S.A.C. en el buscador de proveedores adjudicados del OSCE³⁵, no se advierte registro alguno respecto a la contratación del servicio del mejoramiento y ampliación de los servicios asistenciales del Hospital de Ilo – Moquegua – Gobierno Regional de Moquegua.

Adicionalmente, se cuenta con la manifestación expresa del representante del Gobierno Regional de Moquegua, quien ha señalado que su entidad *“no ha llevado a cabo la convocatoria del ‘Servicio de mejoramiento y ampliación de los servicios asistenciales del Hospital de Ilo – Moquegua – Gobierno Regional de Moquegua’*”.

31. En relación al certificado de trabajo del 8 de setiembre de 2011, debe ponerse en evidencia que este, hace referencia que, el señor John Henry Cabrera Castillo, habría laborado para la empresa Diall S.A.C, como residente de servicio, en el servicio de *“Acondicionamiento y rehabilitación del Hospital Goyeneche de Arequipa – Gobierno Regional de Arequipa”*, del 14 de junio de 2010 al 20 de agosto de 2011.

En ese contexto, se revisó la información registrada en el SEACE, de los años 2010 y 2011, relacionada a la contratación del servicio *“Acondicionamiento y rehabilitación del Hospital Goyeneche de Arequipa – Gobierno Regional de Arequipa”*, de la cual, no se advirtió que las entidades a las que se hace referencia el certificado [Ministerio de Salud, Gobierno Regional de Arequipa – Sede Central y el Gobierno Regional de Arequipa – Hospital Goyeneche] u otra entidad del Estado, registren dicha contratación.

Asimismo, de la revisión de los procedimientos de selección en los que obtuvo la buena pro la empresa Diall S.A.C. en el buscador de proveedores adjudicados del

35

https://bi.seace.gob.pe/pentaho/api/repos/:public:ANTECEDENTES_PROVEEDORES:ANTECEDENTES_PROVEEDORES.wcdf/generatedContent?userid=public&password=key



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00446-2023-TCE-S3

OSCE³⁶, no se advierte registro alguno respecto a la contratación del servicio del Acondicionamiento y rehabilitación del Hospital Goyeneche de Arequipa – Gobierno Regional de Arequipa.

32. En consecuencia, se tiene que en el SEACE no existe información respecto a la contratación que supuestamente realizó la empresa Neptuno Comercio y Servicios Generales S.R.L., respecto a la contratación del servicio de *“Mejoramiento de la capacidad resolutive de los servicios de salud del Hospital Antonio Lorena, nivel III – 1/región de salud del Cusco”*; así como, la empresa Diall S.A.C., respecto a las contrataciones de los servicios de *“Mejoramiento y ampliación de los servicios asistenciales del Hospital de Ilo – Moquegua – Gobierno Regional de Moquegua”* y *“Acondicionamiento y rehabilitación del Hospital Goyeneche de Arequipa – Gobierno Regional de Arequipa”*.
33. Siendo así, es pertinente recordar que en el numeral 48.1 del artículo 48 de la Ley, se ha dispuesto que las entidades están obligadas a utilizar el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) en las contrataciones que realicen, independientemente que se sujeten al ámbito de aplicación de esta norma, su cuantía o fuente de financiamiento. Igualmente, el artículo 25 del Reglamento determina que las entidades están obligadas a registrar, dentro de los plazos establecidos, información sobre su Plan Anual de Contrataciones, las actuaciones preparatorias, los procedimientos de selección, los contratos y su ejecución, así como todos los actos que requieran ser publicados, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y en la Directiva que emita el OSCE.

De la misma forma, el artículo 27 del Reglamento, estipula que la información que se registra en el SEACE debe ser idéntica al documento final y actuaciones que obran en el expediente de contratación; asimismo, que el SEACE no verifica ni aprueba la legalidad de los actos y actuaciones expedidos por la Entidad, siendo ella responsable de velar porque éstos se sujeten a la normativa vigente.

Al respecto, cabe precisar que igual sentido tenía la Ley derogada, en el artículo 67 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificada por Ley N° 29873 [normativa vigente en las fechas en que se habrían convocado el proceso de selección que consigna el certificado cuestionado], se dispuso que el SEACE, es una herramienta que permite el

36

https://bi.seace.gob.pe/pentaho/api/repos/:public:ANTECEDENTES_PROVEEDORES:ANTECEDENTES_PROVEEDORES.wcdf/generatedContent?userid=public&password=key



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00446-2023-TCE-S3

intercambio de información y difusión sobre las contrataciones del Estado, así como la realización de transacciones electrónicas; además, conforme al artículo 86 de la referida Ley, las entidades están obligadas a utilizar el SEACE en las contrataciones que realicen, independientemente del régimen legal de contratación pública o fuente de financiamiento al que se sujete la contratación, conforme a los requisitos que se establezcan en el Reglamento que estuvo vigente en dicha oportunidad.

- 34.** Conforme a lo expuesto, tenemos que, de la revisión del SEACE [plataforma que las entidades están obligadas a utilizar para las contrataciones que realicen, así como registrar la información y documentación vinculada a las contrataciones, lo cual incluye el expediente de contratación, entre otros], los servicios consignados en los certificados cuestionados, no fueron contratados por las entidades a las que se hace referencia en tales documentos, evidenciándose con ello en su no existencia.

Es decir, dichas contrataciones, en las cuales habrían participado las empresas Neptuno Comercio y Servicios Generales S.R.L. y Diall S.A.C., quienes habrían emitido los certificados cuestionados, respectivamente, no fueron convocados y menos aún contratados, por lo que, tampoco pueden acreditarse los trabajos prestados por personal en contrataciones públicas inexistentes; por lo tanto, los certificados cuestionados en el presente acápite contienen información que no es concordante con la realidad.

- 35.** Asimismo, debe tenerse presente que, para que se configure la infracción consistente en presentar información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio.

En ese sentido, es necesario acotar que los certificados de trabajo del 17 de enero de 2014, del 19 de enero de 2016 y 8 de setiembre de 2011 [que contienen información discordante con la realidad] han sido presentados por el Consorcio para acreditar la experiencia del personal clave, exigido en el literal b.4, del numeral 3.2 “Requisitos de calificación”, del Capítulo III “Requerimiento”, de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección.

- 36.** En consecuencia, con la presentación de los documentos materia de análisis, el Consorcio logró que se calificara su oferta y obtenga la buena pro, por lo cual queda claro que le representó un beneficio dentro del procedimiento de selección,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00446-2023-TCE-S3

evidenciándose así la comisión de la infracción de **presentar información inexacta.**

37. En tal sentido, habiéndose verificado la presentación a la Entidad, de información inexacta, se encuentra acreditada la configuración de la infracción contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa.

38. Ahora bien, el artículo 258 del Reglamento establece que, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y en la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, **i)** por la naturaleza de la infracción, **ii)** la Promesa de Consorcio, **iii)** contrato de consorcio, **iv)** el contrato celebrado con la entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. Además, indica que la carga de prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.
39. En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde esclarecer, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, pues la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.
40. En el expediente administrativo, obra el Anexo N° 5 – Promesa de consorcio³⁷, de cuya revisión se aprecia que los integrantes del mismo convinieron en lo siguiente:

“(...)

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. HOC Consultores y Ejecutores S.A.C.

Participación 70%

- Ejecución del servicio y aporte técnico y económico.
- Aporte logístico y financiero.

2. Geomática Consultores y Ejecutores S.A.C.

Participación 30%

- Aporte logístico y financiero

³⁷ Obrante a folio 155 y 156 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00446-2023-TCE-S3

Total de obligaciones

100%

(...)"

41. Como puede apreciarse, de la literalidad de la Promesa de consorcio, no se evidencian pactos específicos y expresos que permitan identificar cuál de los consorciados sería el responsable de aportar los documentos cuya falsedad e inexactitud fue acreditada.
42. En tal sentido, en el presente caso, no es posible la individualización de la responsabilidad en alguno de los integrantes del Consorcio; prevaleciendo la responsabilidad solidaria por la presentación de información inexacta.

Concurso de infracciones

43. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer al infractor, se debe precisar que, por disposición del artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como ocurre en el presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.
44. En tal sentido, considerando que en el presente caso existe concurso de infracciones [pues se ha configurado la infracción de presentar información inexacta sancionada actualmente, con inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, y de presentar documentación falsa, sancionada con inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses], en cumplimiento del referido artículo; corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor, es decir, **no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses**, sanción que será determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento.

Graduación de la sanción

45. A fin de fijar la sanción a imponer a los integrantes del Consorcio, deben considerarse los criterios de graduación contemplados en el artículo 264 del Reglamento, tal como se señala a continuación:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en consideración que las infracciones consistentes en presentar documentos falsos e información



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00446-2023-TCE-S3

inexacta, en la que han incurrido los integrantes del Consorcio vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** la presentación del Contrato N° 002-2016/MAKNO S.A. del 11 de octubre de 2016 y su conformidad, que se acreditaron su falsedad e inexactitud, y la presentación del Anexo N° 8, que se acreditó su inexactitud, evidencia cuando menos, la conducta negligente de la empresa Geomática Consultores y Ejecutores S.A.C., al no verificar la veracidad de la documentación presentada como parte de la oferta del Consorcio; y, por parte de la empresa H.O.C. Consultores y Ejecutores S.A.C., se evidencia dolo, toda vez que, con los referidos documentos, pretendía acreditar su propia experiencia.

Asimismo, respecto a los certificados de trabajo, que se acreditaron su inexactitud, evidencia cuando menos, la conducta negligente de los integrantes del Consorcio, al no verificar la veracidad de la documentación presentada como parte de la oferta del Consorcio.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, la documentación falsa e información inexacta presentada como parte de su oferta, generó una falsa apariencia de veracidad de éstas, que coadyuvó a que la oferta del Consorcio sea calificada y le permitió obtener la buena pro.
- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento, por el cual el los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran detectada.

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:**

De la revisión efectuada a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores – RNP, se observa que la empresa **GEOMATICA CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C.**, con RUC N° **20571603579**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00446-2023-TCE-S3

Asimismo, de la revisión efectuada a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores – RNP, se observa que la empresa **H.O.C. CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C.**, con RUC N° **20601544645**, cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, conforme se muestra a continuación:

Inicio inhábil	Fin inhábil	Periodo	Resolución	Fecha de Resolución	Tipo
16/10/2020	16/12/2023	38 MESES	2184-2020-TCE-S1	08/10/2020	TEMPORAL
25/03/2022	25/07/2025	40 MESES	4056-2021-TCE-S2	26/11/2021	TEMPORAL
16/05/2022	16/08/2025	39 MESES	961-2022-TCE-S2	28/03/2022	TEMPORAL

Teniendo en cuenta los antecedentes de sanción que presenta la empresa H.O.C. Consultores y Ejecutores S.A.C., resulta necesario analizar si corresponde la aplicación de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, conforme se dispone en el artículo 265 del Reglamento:

- Según el literal a), se aplicará inhabilitación definitiva al proveedor a quien en los últimos cuatro (4) años se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses.

Es así que, al verificar los antecedentes de sanción, se advierte, que en los últimos cuatro (4) años, se le ha impuesto tres sanciones de inhabilitación temporal, los cuales en conjunto suman ciento diecisiete (117) meses, por lo que, este supuesto resulta aplicable.

Por lo tanto, corresponde a la empresa H.O.C. Consultores y Ejecutores S.A.C. que se le imponga sanción de inhabilitación definitiva en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.

- f) **Conducta procesal:** la empresa Geomática Consultores y Ejecutores S.A.C. no se apersonó al presente procedimiento sancionador ni presentó descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:** al respecto, de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00446-2023-TCE-S3

la información obrante en el expediente, no se aprecia que la empresa Geomática Consultores y Ejecutores S.A.C. haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de la infracción como la determinada en la presente resolución.

h) La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias³⁸: de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación, respecto a la empresa Geomática Consultores y Ejecutores S.A.C.

- 46.** Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- 47.** Ahora bien, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal³⁹, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico; asimismo, cabe precisar que la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código

³⁸ Incorporado por la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.

³⁹ “**Artículo 427.-** El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.”



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00446-2023-TCE-S3

Penal⁴⁰, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 229 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima, copia de la presente resolución, de la Carta N° 001-180500-2020-MK⁴¹ y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

48. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **2 de enero de 2020**, fecha en la cual se presentó la documentación falsa e información inexacta ante la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **GEOMATICA CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20571603579**, con inhabilitación temporal por el periodo de **treinta y siete (37) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber **presentado documentación falsa e información inexacta** ante el Seguro Social de Salud, en el marco del Concurso Público N° 04-2019-ESSALUD/RAJUNIN – Primera convocatoria,

⁴⁰ “Artículo 411.- El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.”

⁴¹ Incorporado al presente expediente a través del decreto del 24 de enero del 2023.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00446-2023-TCE-S3

para la contratación del “*Servicio anual de mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) de la Red Asistencial Junín*”, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. **SANCIONAR** a la empresa **H.O.C. CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20601544645**, con **inhabilitación definitiva**, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber **presentado documentación falsa e información inexacta** ante el Seguro Social de Salud, en el marco del Concurso Público N° 04-2019-ESSALUD/RAJUNIN – Primera convocatoria, para la contratación del “*Servicio anual de mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) de la Red Asistencial Junín*”, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
4. Remitir copia de los folios 3 al 38, 73, 79 al 86, 175, 177 al 182, 163, 165 y 166, del presente expediente, así como copia de la Carta N° 001-180500-2020-MK⁴² y de la presente resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

⁴² Incorporado al presente expediente a través del decreto del 24 de enero del 2023.